



EXPEDIENTE N° : 1838-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.  
UNIDADES AMBIENTALES : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS CON PCB,  
ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS,  
SUBESTACIONES TERMOELÉCTRICAS  
CHOSICA, ÑAÑA, SANTA CLARA, CHORRILLOS  
Y BARRANCO  
UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE MATERIALES  
REUTILIZABLES  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Luz del Sur S.A.A. por el presunto incumplimiento del Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, debido a que no existen medios probatorios suficientes que permitan determinar que el haber encontrado materiales reutilizables al costado del Almacén Central de Residuos con PCB<sup>1</sup> habría generado efectos negativos al ambiente.*

Lima, 30 de abril del 2015.

## I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 14 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al Almacén Central de Residuos con PCB, Almacén Temporal de Residuos, Subestaciones Termoeléctricas Chosica, Ñaña, Santa Clara, Chorrillos y Barranco, instalaciones operadas por Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur<sup>2</sup>), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de mayo del 2012<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 01/05-2012/DRA del mes de junio del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 065-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 26 de febrero del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en



Los PCB (Bifenilos Policlorados) son contaminantes orgánicos persistentes (COP); es decir, sustancias químicas que son persistentes, se bioacumulan y tienen efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

<sup>2</sup> R.U.C. N° 20331898008.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 38 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 47 al 53 del Expediente.



adelante, la Subdirección) inició procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
Al costado del Almacén Central de Residuos con PCB se encontraron materiales reutilizables sobre un área aproximada de 100m <sup>2</sup> los cuales no cuentan con piso, cerco perimétrico, ni con las condiciones de almacenamiento adecuadas, por lo que Luz del Sur no habría considerado todos los efectos potenciales que podrían generarse.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000

4. Mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2015<sup>6</sup>, Luz del Sur presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Los materiales reutilizables como cables, estructuras metálicas diversas, canalones de metal, tubos, carretes y pernos no son materiales peligrosos y no existe norma alguna que regule las condiciones para su almacenamiento.
- (ii) El hecho que la Subdirección haya imputado a Luz del Sur el cargo de no tener correctamente almacenados materiales no peligrosos, constituye una vulneración al principio de tipicidad, pues la referida conducta no configura el incumplimiento del Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la cuestión en discusión consiste en determinar si Luz del Sur habría considerado todos los efectos potenciales que podrían generarse al colocar materiales reutilizables al costado del Almacén Central de Residuos con PCB.

## III. MEDIOS PROBATORIOS

6. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión <sup>7</sup> suscrita por la Dirección de Supervisión del OEFA y Luz del Sur.	Hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada del 3 al 14 de mayo del 2012 al Almacén Central de Residuos con PCB, Almacén Temporal de Residuos, Subestaciones Termoeléctricas Chosica, Ñaña, Santa Clara, Chorrillos y Barranco.
2	Informe de Supervisión <sup>8</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, el mismo que contiene los presuntos incumplimientos detectados durante la visita de

<sup>6</sup> Folios del 54 al 72 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 2 al 4 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 2 al 38 del Expediente.



		supervisión realizada del 3 al 14 de mayo del 2012 al Almacén Central de Residuos con PCB, Almacén Temporal de Residuos, Subestaciones Termoeléctricas Chosica, Naña, Santa Clara, Chorrillos y Barranco.
3	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión <sup>9</sup> .	Vista de materiales reutilizables al costado de Almacén Central de Residuos con PCB.
4	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión <sup>10</sup> .	Vista de cables y cilindros sin almacenamiento.
5	Escrito con Número de Registro 18062 <sup>11</sup> presentado por Luz del Sur.	Documento emitido por Luz del Sur y presentado al OEFA el 22 de agosto del 2012 en donde se señala las acciones que se tomarán respecto de los hallazgos detectados durante la visita de supervisión.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
8. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
9. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

<sup>9</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 27 del Expediente.

Folios del 43 al 45 del Expediente.

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

*Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



10. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 Cuestión en discusión: determinar si Luz del Sur habría considerado todos los efectos potenciales que podrían generarse al colocar materiales reutilizables al costado del Almacén Central de Residuos con PCB.
- IV.1.1 Marco legal: La obligación de considerar los efectos potenciales de los proyectos eléctricos sobre la calidad del suelo y minimizar los impactos dañinos.
11. El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad de suelo y minimizar los impactos dañinos<sup>14</sup>.
12. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas dispone que los titulares de concesiones y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente<sup>15</sup>.
13. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto se desprende que los titulares de las actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del suelo, adoptando para ello las medidas de mitigación respectivas.
- IV.1.2 Análisis del hecho imputado
14. El Acta de Supervisión<sup>16</sup> levantada durante la visita de supervisión consigna la siguiente información:

N°	Observación	Fecha de detección
1	Almacén Central de Residuos con PCB en Chilca: Al costado del Almacén central de residuos con PCB se encontraron materiales reutilizables, tales como Cables, estructuras metálicas diversas, canalones de metal, tubos, carretes, pernos, sobre un área de 100m <sup>2</sup> aproximadamente, la cual no cuenta con piso ni cerco perimétrico y sin las condiciones de almacenamiento, debiendo considerar los posibles efectos potenciales (posibilidad de lluvia generando lixiviados) sobre la calidad del suelo.	10/05/12



<sup>14</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañino".

<sup>15</sup> Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>16</sup> Folio 3 del Expediente.



15. Durante la supervisión se advirtió que al costado del almacén central de residuos con PCB existían materiales reutilizables, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>:

*"Almacén Central de Residuos con PCB en Chilca.- Al costado del Almacén central de residuos con PCB ubicado en Chilca, se encontraron materiales reutilizables tales como: Cables, estructuras metálicas diversas, canalones de metal, tubos, carretes y pernos sobre un área de 100m<sup>2</sup> aproximadamente, la cual no cuenta con piso, ni cerco perimétrico y sin las condiciones de almacenamiento, que no cumple con lo establecido en el D.S. N° 029-94-EM (Artículo 33°) (...)."*

16. El hallazgo detectado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas recogidas en el Informe de Supervisión en donde se aprecia materiales reutilizables como cables y cilindros al costado del Almacén Central de PCB<sup>18</sup>.



Vistas 1. Vista de materiales reutilizables al costado de Almacén Central de PCB's



Vista 2. Vista de cables, cilindros sin almacenamiento.

17. Luz del Sur ha señalado en su escrito de descargos que, los materiales reutilizables como cables, estructuras metálicas diversas, canalones de metal,

<sup>17</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 27 del Expediente.



tubos, carretes y pernos no son materiales peligrosos y no existe norma alguna que regule las condiciones para su almacenamiento.

18. Asimismo, alega que el hecho que la Subdirección haya imputado el cargo de no tener correctamente almacenados materiales no peligrosos, constituye una vulneración al principio de tipicidad, pues la referida conducta no configura el incumplimiento del Artículo 33° del RPAAE.
19. Al respecto, corresponde indicar que si bien no existe norma alguna que regule las condiciones de almacenamiento de los materiales reutilizables, el titular de la concesión y autorización eléctrica se encuentra en la obligación de considerar todos los efectos potenciales de la ejecución de sus proyectos eléctricos sobre la calidad de suelo y por ello, tomar las acciones correspondientes a fin de minimizar los posibles impactos dañinos al ambiente.
20. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no existen medios probatorios suficientes que permitan determinar que el haber colocado materiales reutilizables al costado del Almacén Central de Residuos con PCB habría generado efectos potenciales negativos al ambiente, motivo por el cual corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Luz del Sur de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Luz del Sur S.A.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Luz del Sur S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Luego de transcurrido el plazo mencionado, de no interponerse recurso alguno la presente resolución quedará consentida.

Regístrese y Comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA